

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CM8.19.15194

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 00404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el trámite ambiental correspondiente a emisiones atmosféricas, relacionado con la sociedad EXTRUPELLET S.A.S., con NIT 900.139.299-8, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO PINEDA; empresa que desarrolla actividades de producción y distribución de materia prima para alimentación animal, trabajan a terceros en la elaboración de maquilas y producción de ensilaje, en sus instalaciones ubicadas en la calle 77 A sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta.
2. Que el 19 de octubre de 2010, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita de control y vigilancia a las instalaciones de la sociedad EXTRUPELLET S.A.S, ubicada en la señalada dirección, de la cual surgió el Informe Técnico No. 5841 del 20 de octubre del referido año, cuyos apartes se transcriben a continuación:

“CONCLUSIONES

La empresa Extrupellet Ltda., no requiere Permiso de Vertimientos, ni Concesiones de Agua, por encontrarse conectada a los servicios de EPM y no hacer uso de fuentes naturales.

No requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, ya que el consumo nominal de la caldera no supera los 500 Kg/h de carbón y el proceso de molienda no tiene asociado fuentes fijas de emisiones atmosféricas.

Debido a que existen 2 fuentes fijas de emisiones atmosféricas asociadas al proceso productivo de la empresa Extrupellet, deberá demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión y la altura adecuada de las mismas, establecidos en la Resolución 909 de 2008.

La empresa no ha remitido a la Entidad el procedimiento y resultado obtenido para determinar la altura de sus fuentes fijas de emisiones contaminantes, acorde a lo dispuesto en el artículo

69 de la Resolución 909 de 2008, para lo cual se tenía plazo hasta el 15 de octubre de 2010".
(NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

3. Que acorde con las conclusiones del Informe Técnico de visita ocular de control y seguimiento con radicado No. 5841 del 20 de octubre de 2010, la Entidad mediante Auto con radicado No. 3865 del 13 de diciembre del mismo año¹, dispuso requerir a la sociedad para el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:
 - “Presentar en la Entidad, en un término de quince (15) días hábiles, **el informe previo de que trata el numeral 2.1 de la Resolución 760 de 2010.**
 - Realizar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del informe previo, **la evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros MP, NOx y SO2 emitido por la caldera de 20 BHP que utiliza carbón como combustible y MP emitido por el ducto del tambor secador.**
 - Radicar a los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la emisiones, el **informe final de que trata el numeral 2.2 de la resolución 760 de 2010.**
 - Informa a la Entidad, en un plazo que no podrá exceder el 15 de julio de 2011, el procedimiento y resultado obtenidos de la **aplicación de buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4 adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010.**
 - A partir de dicha fecha deberá **cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el capítulo 4 del citado Protocolo.** Sin embargo en el evento que haya lugar a ajustar la altura de las descargas ellos deberá llevarse a cabo en un plazo que no podrá exceder el 15 de julio de 2012” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).
4. Que con el fin de recopilar información para actualizar el mapa de riesgos químicos y de transporte de sustancias peligrosas en el Valle de Aburrá, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica el 9 de septiembre de 2011, a las instalaciones de la sociedad, cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico No. 05048 del 16 de diciembre del mencionado año, en el cual se concluyó que:
 - “La empresa no requiere de permisos de vertimientos, ni concesiones de agua.
 - No requiere Permisos de Emisiones Atmosféricas, **pero debe demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión para el ducto asociado a la caldera**
 - La empresa no se considera como representativa para incluir en el Mapa de Riesgo Químico de la Entidad, dado que por su actividad productiva no maneja sustancias química peligrosas” (HE RESALTADO Y SUBRAYADO).
5. Que mediante Auto No. 07 del 02 de enero de 2012², la Entidad requirió a la sociedad para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

¹ Notificado mediante edicto fijado el 21 de junio de 2011 y desfijado el 06 de julio del mismo año.

² Notificado mediante edicto fijado el 02 de marzo de 2012 y desfijado el día 15 del mes y año en mención.

- *“Radical, en un término de quince (15) días hábiles, el informe previo de que trata el numeral 2.1 de la resolución 760 de 2010.*
 - *Realizar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del informe previo, la evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros MP, NOx y SO2 emitido por la caldera que opera con carbón.*
 - *Radical a los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la evaluación de emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2 de la resolución 760 de 2010.*
 - *Informa a la Entidad, en un plazo que no podrá exceder el 15 de julio de 2011 el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4 adoptado por la resolución No. 760 del 20 de abril de 2010.*
 - *Informar a la entidad en un término de quince días hábiles, los sistemas de control de emisiones instalados en la caldera donde se describa la operación de los mismos, las variables de operación que indiquen que los equipos funcionan adecuadamente y que se encuentran en condiciones adecuadas”.*
6. Que mediante oficio con radicado No. 009155 del 10 de julio de 2012, la Entidad nuevamente requirió a la sociedad EXTRUPELLET S.A.S., en los siguientes términos:
- *“Radical, en un término de quince (15) días hábiles, el informe previo de que trata el numeral 2.1 de la resolución 760 de 2010.*
 - *Realizar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del informe previo, la evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros MP, NOx y SO2 emitido por la caldera que opera con carbón.*
 - *Radical a los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2 de la resolución 760 de 2010.*
 - *Informa a la Entidad, en un plazo que no podrá exceder el 15 de julio de 2011 el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4 adoptado por la resolución No, 760 del 20 de abril de 2010.*
 - *Informar a la entidad en un término de quince días hábiles, los sistemas de control de emisiones instalados en la caldera donde se describa la operación de los mismos, las variables de operación que indiquen que los equipos funcionan adecuadamente y que se encuentran en condiciones adecuadas”.*
7. Que mediante comunicación oficial recibida No. 14270 del 25 de julio de 2012, el señor JUAN FERNANDO PINEDA G., en calidad de gerente de la sociedad, informó a la Entidad que la empresa no puede realizar la evaluación de emisiones para NOx, MP y SO₂, requerida en el Auto No. 007 del 2 de enero del señalado año, por cuanto la Caldera no estaba funcionando y solo entraría en funcionamiento en unos dos o tres meses, cuando la empresa pudiera poner la línea en completa producción.
8. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica el 08 de agosto de 2012, a las instalaciones de la sociedad, cuyos resultados se consignaron



en el Informe Técnico No. 4008 del 15 de agosto de dicho año, en el que además se evaluó la información presentada por la sociedad en el escrito recibido con radicado No. 14270 de 2012. Del Informe Técnico se extraen los siguientes apartes:

“(…)

VISITA TECNICA

Con el fin de verificar las condiciones de operación de la empresa, se realizó visita de control y seguimiento a la empresa Extrupellet S.A.S el 08 de agosto de 2012, la cual fue atendida por la señora Vicky Marín, Asistente.

La empresa se dedica a la producción y distribución de materia prima para alimentación animal, trabajan a terceros en la elaboración de maquilas y producción de ensilaje de naranja (código CIIU es 1541)..... Las instalaciones de la empresa se ubican en el Municipio de Sabaneta.

La maquinaria principal está conformada (1) molino, (1) extrusora, una (1) máquina de enolaje y una (1) caldera que opera con carbón y un tambor secador. La materia prima es maíz, torta de soya, harina de arroz, y melaza para el proceso de maquilas y para el ensilaje utilizan cascara de naranja, torta de soya y torta de palmisti.

La empresa está conectada al servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín.

El proceso que se realiza es en seco por lo que sólo se generan aguas de tipo doméstico.

De acuerdo a lo observado en la visita la caldera de 20BHP que emplea carbón como combustible, en un futuro piensa utilizar la cascarilla del café como biomasa en una proporción de 70% cascarilla y 30% carbón, este equipo se encuentra operando, no cuenta con sistemas de control de emisiones, no se observan las características para el desarrollo de su actividad como tipo de caldera, marca, modelo, serie, presión de diseño, de trabajo, altura de la chimenea, consumo, esta información tampoco es suministrada por la empresa.

El almacenamiento del carbón se realiza en bultos de 40kg cada uno almacenados cerca a la caldera, no se observan certificados del proveedor con la información como título minero, cámara de comercio y análisis del carbón

La empresa es generadora de residuos ordinarios y escoria, no se observan certificados de disposición final de los gestores.

EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Radicado 0011714 del 25 de julio de 2012, por medio del cual se entrega información dando respuesta a los requerimientos del Auto 0000007 del 02 de enero del mismo año,

informando que en la actualidad no están operando la caldera por lo cual no pueden dar cumplimiento a la exigencia para la evaluación de los parámetros MP, NOx y SO2.

Concepto técnico

Teniendo en cuenta lo presentado por el usuario y lo observado en la visita realizada el 08 de agosto del 2012, se considera que la empresa está evadiendo la responsabilidad de realizar la evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros MP, NOx y SO2 emitido por la caldera de 20 BHP que opera con carbón.

CONCLUSIONES

- La empresa se encuentra conectada a los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín.
- **Existen dos (2) fuentes fijas de emisiones atmosféricas asociadas al proceso productivo de la empresa Extrupellet, deberá demostrar el cumplimiento de límites permisibles de emisión.**
- **No han informado el cálculo de altura.**
- **En el momento de la visita se encontró operando la caldera de carbón de 20 BHP.**
- **No se han adecuado sistemas de control en la chimenea.**
- No se conocen las características de la caldera como tipo, marca, modelo, serie, presión de diseño, de trabajo, altura de la chimenea y consumo.
Se desconoce la procedencia del carbón y sus características". (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).

9. Que a razón de lo anterior, la Entidad expidió la Resolución Metropolitana No. S.A. 1973 del 23 de octubre de 2012³, mediante la cual resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad STRUPELLET S.A.S. (sic), con NIT 900.139.299-8, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.562.216, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso aire, por emisiones generadas en las instalaciones de la empresa ubicadas en la calle 77 A sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta.

9.1. Que en el párrafo 2º del artículo primero de la Resolución Metropolitana No. S.A. 01973 del 23 de octubre de 2012, se resolvió tener como pruebas documentales, las siguientes:

- Informe Técnico con radicado No.5841 del 20 de octubre de 2010.
- Auto con radicado No. 03865 del 13 de diciembre de 2010.
- Informe Técnico con radicado N° 05048 del 16 de diciembre de 2011.
- Auto con radicado No. 07 del 02 de enero de 2012.

³ Notificada personalmente el 2 de noviembre de 2012.

- Oficio con radicado No. 009155 del 10 de julio de 2012.
- Escrito recibido con radicado No. 14270 del 25 de julio de 2012.
- Informe Técnico con radicado No. 4008 del 15 de agosto de 2012.

9.2 Que en el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 01973 del 23 de octubre de 2012, se dispuso igualmente:

“Artículo 2º. *Requerir a la sociedad STRUPELLET S.A.S., con NIT 900.139.299-8, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Presentar a la Entidad, el informe previo de emisiones provenientes de la Caldera, de que trata el numeral 2.1 de la Resolución 760 de 2010, para lo cual se otorga un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Providencia.*
2. *Realizar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del informe previo, la evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros MP, NOx y SO2, emitido por la caldera que opera con carbón.*
3. *Presentar a la Entidad, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de las emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2 de la Resolución 760 de 2010.*
4. *Informar a la Entidad el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4 adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, en un plazo que no podrá exceder de los sesenta (60) días calendarios contados a partir de la publicación de la Resolución 1807 del 10 de octubre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
5. *Informar a la entidad en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, los sistemas de control de emisiones instalados en la Caldera. donde se describa la operación de los mismos, las variables de operación que indiquen que los equipos se encuentren y funcionan adecuadamente”.*

10. Que mediante Resolución Metropolitana Nro. 2484 del 27 de diciembre de 2012⁴, se ordenó entre otras cosas, corregir el nombre de la sociedad así:

“Artículo 1º. *Corregir la Resolución Metropolitana No. S.A. 01973 del 02 de noviembre de 2012, en cuanto al nombre de la sociedad, que es EXTRUPELLET S.A.S., con NIT 900.139.299-8, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO PINEDA, con cédula de ciudadanía No. 70.562.216, empresa ubicadas en la Calle 77 A Sur No. 45-93 del Municipio de Sabaneta.*

Artículo 2º. *Abrir a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra la sociedad EXTRUPELLET S.A.S., con NIT 900.139.299-8, iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 01973 del 02 de noviembre de 2012, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.*

⁴Notificada personalmente el 13 de febrero de 2013.

Parágrafo. El período probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días hábiles, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de las pruebas.

Artículo 3º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. La realización de una visita técnica por parte del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, a las instalaciones de la sociedad EXTRUPELLET S.A.S., con NIT 900.139.299-8, ubicadas en la Calle 77 A Sur No. 45-93 del Municipio de Sabaneta, el día veintidós (22) de enero de 2013, a las 9 A.M., previa confirmación telefónica y siempre que la presente providencia esté debidamente notificada.

En la visita, se verificarán las condiciones generales de operación de la empresa y la implementación de las medidas ambientales para la **prevención y control de la contaminación atmosférica, las cuales se harán constar en el respectivo Informe Técnico.**

2. La declaración libre y espontánea de las siguientes personas, quienes deberán comparecer a las instalaciones de la Entidad, ubicadas en la Calle 41 No. 53-07 del Municipio de Medellín, 4 piso, el día jueves diecisiete (17) de enero de 2013, así:

a. Rodrigo Andrés Vásquez Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.404.919; a las 9 AM.

b. Eliana Patricia Giraldo Molina, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.825.489; a las 10 A.M.

c. John Jairo Campiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.420.818; a las 11 A.M.”.

11. Que las pruebas decretadas en la Resolución Metropolitana No. 2484 del 27 de diciembre de 2012, tuvieron como fundamento los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, señalando el último que “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”
12. Que obra en el expediente a folios 27 a 32 los oficios con radicados Nro. 022647, 022647 y 022649, todos del 27 de diciembre de 2012, con los cuales se citaron a las personas señaladas en el numeral 2º del artículo 3º de la Resolución Metropolitana Nro. 2484 del 27 de diciembre del citado año, para efectos de recibirles declaración libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación.
13. Que revisado el expediente no hay constancia en el mismo de haberse llevado a cabo la práctica de las pruebas ordenadas en la Resolución Metropolitana Nro. 2484 del 27 de diciembre de 2012.

14. Que obra a folio 38 del expediente copia del Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha del 24 de enero de 2014, de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, en la cual se anota que por Acta Nro. 0000011 de la Asamblea de Accionistas de Medellín del 4 de julio de 2012, inscrita el 14 de noviembre de dicho año bajo el número 00084590 del Libro IX, la Sociedad cambió su nombre de EXTRUPELLET S.A.S. por el de: NUTRECEA S.A.S.
15. Que mediante comunicación oficial despachada No. 011293 del 9 de julio de 2013 se le solicitó a la Cámara de Comercio Aburrá Sur que “... se sirva informarnos si la empresa ha registrado un cambio de dirección o ha cancelado el respectivo registro, ya que en la visita realizada por personal de la Entidad el 23 de mayo de 2013 a las instalaciones señaladas, se encontró que el inmueble había sido desocupado.”
16. Que a folio 46 del expediente reposa Comunicación Oficial Recibida con radicado Nro. 016351 del 23 de julio de 2013, suscrito por el Director Jurídico y de Registro de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, en la cual informa a esta Entidad que:

*“...se encontró que la sociedad EXTRUPELLET S.A.S. identificada con el NIT. 900.139.299-8 **cambió su nombre por la denominación NUTRACEA S.A.S., la cual se encuentra actualmente EL LIQUIDACIÓN.***

Igualmente le informamos que el actual Representante Legal Principal de dicha sociedad es el señor FRANCISCO HERNAN PINEDA GUTIERREZ y su suplente es la señora ELIANA PATRICIA GIRALDO MOLINA.

*La sociedad NUTRACEA S.A.S. solicitó cambio de dirección mediante comunicación del Representante Legal, inscrita en esta entidad el 7 de junio de 2013 bajo el No. 241810 del libro XV, **quedando como última dirección comercial la CLL 77 C SUR NRO. 45 – 52 del Municipio de Sabaneta.**” (HE RESALTADO Y SUBRAYADO).*
17. Que se remitió comunicación a la Cámara de Comercio Aburrá Sur con radicado Nro. 000935 del 17 de enero de 2014, en el cual se indagó por la dirección donde funciona la empresa NUTRACEA S.A.S. dando como respuesta dicha entidad, mediante comunicación oficial recibida Nro. 001981 del 29 de enero del mismo año, que la última dirección reportada es la calle 77 A sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta. También se anexa a la respuesta copia de solicitud suscrita por el otrora representante legal, señor Juan Fernando Pineda, donde se solicita cambio de dirección a la indicada en el oficio recibido de la referida Cámara de Comercio.
18. Que conforme a la información aportada por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, se tiene que la empresa EXTRUPELLET LTDA., identificada con el Nit. 900.139.299-8, cambió su nombre por la denominación NUTRACEA S.A.S. a partir del 14 de noviembre de 2012, y que ésta última se encuentra en liquidación a partir del 10 de julio de 2013, siendo su actual representante legal el señor FRANCISCO HERNAN

PINEDA GUTIERREZ y su suplente la señora ELIANA PATRICIA GIRALDO MOLINA; igualmente se desprende de la información obrante en el certificado de cámara de comercio, que no se ha nombrado liquidador y que por lo tanto dicha facultad estará a cargo del representante legal, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 227 del Código de Comercio.

19. Que por lo anterior, esta Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 1713 del 13 de julio de 2018⁵, formuló contra la sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8, representada legalmente por el señor FRANCISCO HERNAN PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.333.172, o quien haga sus veces en el cargo, los siguientes cargos:

“Cargo 1º

Operar la fuente fija de emisión atmosférica denominada Caldera de 20PH a carbón, ubicada en las instalaciones de la sociedad denominada NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT Nro. 900.139.299-8, ubicada en la calle 77 C Sur Nro. 45-52 (sic) del municipio de Sabaneta, Antioquia, sin realizar las mediciones de las emisiones generadas para los parámetros MP, SO₂ y NO_x, desde el 14 de julio de 2011⁶ hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en contravención de lo contemplado en el Decreto 948 de 1995, artículos 13, 97 y 110, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y hoy compilado y derogado por los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. respectivamente, del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; Artículos 74 y 76 de la Resolución 909 de 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones y los Autos de requerimiento con radicado No. 03865 del 13 de diciembre de 2010 y No. 07 del 02 de enero de 2012, así como la Comunicación Oficial despachada con radicado No. 009155 del 10 de julio de 2012, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo 2º

Incumplir las buenas prácticas de ingeniería en las instalaciones de la sociedad denominada NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT Nro. 900.139.299-8, ubicada en la calle 77 C Sur Nro. 45-52 (sic) del municipio de Sabaneta, Antioquia, toda vez que (i) omitió presentar ante la Entidad los informes previos, de evaluación y final de las emisiones de la fuente fija de emisión atmosférica denominada Caldera de 20PH a carbón (ii) no se informó el cálculo de altura del ducto de la chimenea y (iii) no informó a la Entidad el procedimiento y resultado obtenido de la aplicación de buenas prácticas de ingeniería, desde

⁵ Notificada por aviso: fijado en agosto 17 de 2018 y desfijado el día 24 del mismo año.

⁶ Fecha en la cual quedó ejecutoriado el Auto Nro. 3865 del 13 de diciembre de 2010, con el cual se llevó a cabo el primer requerimiento a la investigada.

el 14 de julio de 2011⁷ hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en contravención de lo contemplado en los numerales 2.1 y 2.2 y el capítulo 4º del Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010 expedida por el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominado “Determinación De La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”, tendiente a determinar la altura de las descargas que poseía en la empresa; y los Autos de requerimiento con radicado No. 03865 del 13 de diciembre de 2010 y No. 07 del 02 de enero de 2012, así como la Comunicación Oficial despachada con radicado No. 009155 del 10 de julio de 2012, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

19.1. Que la sociedad investigada no presentó descargos frente a la Resolución Metropolitana No. S.A. 1713 del 13 de julio de 2018, dentro del término contemplado en su artículo 5º, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

20. Que mediante Auto No. 001529 del 08 de mayo de 2019⁸, esta Entidad dispuso lo siguiente:

“Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001973 del 23 de octubre de 2012, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. *El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (...)*”

20.1. Que el mismo acto administrativo precitado⁹, en su artículo 2º se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas, mediante Ficha de Actuación Técnica:

“(…)

EVALUACIÓN - VISITA TÉCNICA:

Por parte de profesionales idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá – Subdirección Ambiental–, una visita a las instalaciones ubicada en la calle 77 A Sur N° 45 – 81, del municipio de Sabaneta, Antioquia; con el fin de verificar lo siguiente:

⁷ Fecha en la cual quedó ejecutoriado el Auto Nro. 3865 del 13 de diciembre de 2010, con el cual se llevó a cabo el primer requerimiento a la investigada.

⁸ Notificado por aviso fijado junio 28 de 2019 y desfijado julio 05 de 2019.

⁹ Auto N° 001529 del 08 de mayo de 2019.

- a. *Si las actividades realizadas por la empresa INDUPORC, ubicada en la misma instalación, tiene relación alguna con las actividades que realizaba la empresa NUTRACEA S.A.S. (antes empresa EXTRUPELLET S.A.S.)*
 - b. *Si la fuente fija asociada a la Caldera de 20PH, se encuentra en funcionamiento, en dicha instalación. (...)*
21. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 y en virtud de la práctica de prueba indicada mediante el Auto No. 1529 del 08 de mayo de 2019, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica de inspección el 26 de julio del referido año a la calle 77 A sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta, Antioquia; procediendo a rendir el Informe Técnico No 5165 del 31 de julio de 2019, en el cual se resalta lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES

- *Actualmente en la Calle 77A Sur No. 45 – 81 del Municipio de Sabaneta, se encuentra operando desde inicios del año 2017 la empresa INDUPORC, la cual se dedica a la comercialización de equipos para tecnificar granjas, actividad con código CIUU 4653 (Comercial al por mayor de maquinaria y equipos agropecuarios).*
- *En atención a la Ficha de Solicitud de Actuación Técnica del 8 de mayo de 2019 y al Auto 001529 del 08 de mayo de 2019, en donde se decreta la siguiente practica de pruebas, se tiene:*

EVALUACIÓN - VISITA TÉCNICA:

Por parte de profesionales idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá –Subdirección Ambiental–, una visita a las instalaciones ubicada en la calle 77 A Sur N° 45 – 81, del municipio de Sabaneta, Antioquia; con el fin de verificar lo siguiente:

A. Si las actividades realizadas por la empresa INDUPORC, ubicada en la misma instalación, tiene relación alguna con las actividades que realizaba la empresa NUTRACEA S.A.S. (antes empresa EXTRUPELLET S.A.S.)

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita, las actividades realizadas por la empresa INDUPORC, no tienen relación alguna con las actividades que realizaba la empresa NUTRACEA S.A.S (antes empresa EXTRUPELLET S.A.S), toda vez que las actividades que realiza la empresa INDUPORC, consisten en la comercialización de equipos para tecnificar granjas, mientras que la actividad productiva que realizaba la empresa NUTRACEA S.A.S (antes EXTRUPELLET S.A.S) era la producción y comercialización de materia prima para alimentación animal.

B. Si la fuente fija asociada a la Caldera de 20PH, se encuentra en funcionamiento, en dicha instalación.

Durante la visita no se evidenció ninguna Caldera en las instalaciones de la empresa INDUPORC, ubicada en la Calle 77A Sur No. 45 – 81 del Municipio de Sabaneta. (...)

22. Que mediante Auto No. 3696 del 13 de agosto de 2019¹⁰, esta Entidad dispuso correr traslado a la sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8; a través de su representante legal, el señor FRANCISCO HERNAN PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.333.172, o quien haga las veces, del Informe Técnico No. 5165 del 31 de julio de 2019, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, para que, en caso de estar interesada en ello, se pronunciara sobre dichos documentos, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

22.1. Que la empresa investigada no se pronunció respecto de la prueba incorporada y trasladada.

22.2. Que la prueba anteriormente mencionada no se tendrá en cuenta en la presente decisión por las razones que se expondrán más adelante.

23. Que mediante Auto No. 6075 del 12 de diciembre de 2019¹¹, esta Autoridad Ambiental dispuso correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la mencionada actuación administrativa, a la a la sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8, ubicada en la calle 77 A Sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta, Antioquia; a través de su representante legal el señor FRANCISCO HERNAN PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.333.172, para que en caso de estar interesada en ello, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos.

23.1. Que no se encontró en el expediente prueba de que la investigada haya presentado escrito de alegatos de conclusión.

24. Que así las cosas, con las pruebas que obran dentro del expediente CM8.19.15194 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:

- Informe Técnico con radicado No. 5841 del 20 de octubre de 2010.
- Auto con radicado No. 03865 del 13 de diciembre de 2010.
- Informe Técnico con radicado No. 05048 del 16 de diciembre de 2011.

¹⁰ Notificado por aviso el 27 de noviembre de 2019.

¹¹ Notificado por aviso el fijado el 14 de febrero de 2020 y desfijado el 20 del mismo mes y año.

- Auto con radicado No. 07 del 02 de enero de 2012.
- Escrito recibido con radicado No. 14270 del 25 de julio de 2012.
- Informe Técnico con radicado No. 4008 del 15 de agosto de 2012.

25. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM8.19.15194 se logra desvirtuar los cargos formulados a la sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8, a través de la Resolución Metropolitana No. 1713 del 13 de julio de 2018, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis de los cargos por separado.

El primer cargo formulado, se concreta en operar la fuente fija de emisión atmosférica denominada Caldera de 20PH a carbón, ubicada en las instalaciones de la sociedad denominada NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT Nro. 900.139.299-8, ubicada en la calle 77 A Sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta, Antioquia, sin realizar las mediciones de las emisiones generadas para los parámetros MP, SO₂ y NO_x, desde el 14 de julio de 2011 (fecha en la cual quedó ejecutoriado el Auto Nro. 3865 del 13 de diciembre de 2010, con el cual se llevó a cabo el primer requerimiento a la investigada) hasta el 08 de agosto de 2012 (fecha en la que se evidenció por última vez por parte del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el funcionamiento de la fuente ya mencionada y que quedó plasmado en el Informe Técnico No. 4008 del 15 de agosto de 2012).

Respecto a la dirección mencionada en el pliego de cargos, se tiene que la misma fue un error escritural, por lo que se entiende que la dirección correcta donde funcionaba la empresa para el momento de los hechos; es decir la temporalidad de los cargos imputados, es la correspondiente a calle 77 A sur No. 45-93.

Se tiene entonces que la Entidad mediante Auto No. 3865 del 13 de diciembre de 2010, y apoyándose en el Informe Técnico No. 5841 del 20 de octubre de 2010, realizó a la sociedad investigada una serie de requerimientos ambientales entre los cuales se encontraban los siguientes:

Presentar en la Entidad, en un término de quince (15) días hábiles, el informe previo de que trata el numeral 2.1 de la Resolución 760 de 2010.

Realizar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del informe previo, la evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros MP, NO_x y SO₂ emitido por la caldera de 20 BHP que utiliza carbón como combustible y MP emitido por el ducto del tambor secador.

Radical a los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2 de la resolución 760 de 2010.

Informa a la Entidad, en un plazo que no podrá exceder el 15 de julio de 2011, el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4 adoptado por la Resolución No, 760 del 20 de abril de 2010.

Posteriormente personal de la Entidad realizó una nueva visita la cual se plasmó en el Informe Técnico No. 05048 del 16 de diciembre de 2011, y en la cual se evidenció que la sociedad no había dado cumplimiento los requerimientos realizados en el Auto. 3865 del 13 de diciembre de 2010 respecto de demostrar a esta Autoridad Ambiental el cumplimiento de los parámetros de las emisiones del ducto asociado a la caldera de 20PH a carbón; por lo que le requirió nuevamente a la sociedad mediante Auto No. 07 del 02 de enero de 2012 para que:

- *Radical, en un término de quince (15) días hábiles, el informe previo de que trata el numeral 2.1 de la resolución 760 de 2010.*
- *Realizar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del informe previo, la evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros MP, NOx y SO₂ emitido por la caldera que opera con carbón.*
- *Radical a los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la evaluación de emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2 de la resolución 760 de 2010.*

Incluso se observa en el expediente que la sociedad mediante comunicación oficial recibida No. 14270 del 25 de julio de 2012, le informó a la Entidad que no volvería a utilizar la caldera por dos o tres meses; situación que no fue así, pues personal técnico adscrito a la Entidad realizó visita a las instalaciones de la sociedad el 08 de agosto de 2012, la cual quedó plasmada en el Informe Técnico No. 4008 del 15 de agosto del mismo año, y en la que se evidenció que la sociedad continuaba haciendo uso de la fuente sin demostrar ante esta Autoridad Ambiental el cumplimiento de los límites de los parámetros permisibles de NOx, MP y SO₂.

Así las cosas, se tiene que la investigada, entre el 14 de julio de 2011 (fecha en la cual quedó ejecutoriado el Auto Nro. 3865 del 13 de diciembre de 2010, con el cual se llevó a cabo el primer requerimiento a la investigada) hasta el 08 de agosto de 2012 (fecha en la que se evidenció por última vez por parte del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el funcionamiento de la fuente ya mencionada), se tiene certeza que operó la fuente fija de emisión atmosférica denominada Caldera de 20PH a carbón, ubicada en las instalaciones de la investigada, en la calle 77 A sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta, Antioquia, sin realizar las mediciones de las emisiones generadas para los parámetros MP, SO₂ y NOx.

El segundo cargo formulado, se concreta en incumplir las buenas prácticas de ingeniería en las instalaciones de la sociedad investigada, ubicada en la calle 77 A sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta, Antioquia, toda vez que *ii*) omitió presentar ante la Entidad los informes previos, de evaluación y final de las emisiones de la fuente fija

de emisión atmosférica denominada Caldera de 20PH a carbón *ii*) no se informó el cálculo de altura del ducto de la chimenea y *iii*) no informó a la Entidad el procedimiento y resultado obtenido de la aplicación de buenas prácticas de ingeniería, desde el 14 de julio de 2011 (fecha en la cual quedó ejecutoriado el Auto Nro. 3865 del 13 de diciembre de 2010, con el cual se llevó a cabo el primer requerimiento a la investigada) hasta el 08 de agosto de 2012 (fecha en la que se evidenció por última vez por parte del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el funcionamiento de la fuente ya mencionada y que quedó plasmado en el Informe Técnico No. 4008 del 15 de agosto de 2012).

Respecto a la dirección mencionada en el pliego de cargos, se tiene que la misma fue un error escritural, por lo que se entiende que la dirección correcta donde funcionaba la empresa para el momento de los hechos; es decir la temporalidad de los cargos imputados, es la correspondiente a calle 77 A sur No. 45-93, como igualmente ya se advirtió.

Se tiene entonces que la Entidad mediante Auto No. 3865 del 13 de diciembre de 2010, y apoyándose en el Informe Técnico No. 5841 del 20 de octubre de 2010, realizó a la sociedad investigada una serie de requerimientos ambientales entre los cuales se encontraban los siguientes:

“Informa a la Entidad, en un plazo que no podrá exceder el 15 de julio de 2011, el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4 adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010. A partir de dicha fecha deberá cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el capítulo 4 del citado Protocolo. Sin embargo en el evento que haya lugar a ajustar la altura de las descargas ellos deberá llevarse a cabo en un plazo que no podrá exceder el 15 de julio de 2012”

Posteriormente personal de la Entidad realizó una nueva visita la cual se plasmó en el Informe Técnico No. 05048 del 16 de diciembre de 2011, y en la cual se evidenció que la sociedad no había dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto No. 3865 del 13 de diciembre de 2010 respecto de demostrar a esta Autoridad Ambiental el cumplimiento de los parámetros de las emisiones del ducto asociado a la caldera de 20PH a carbón; por lo que le requirió nuevamente a la sociedad mediante Auto No. 07 del 02 de enero de 2012 para que:

“

- *Informa a la Entidad, en un plazo que no podrá exceder el 15 de julio de 2011 el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4 adoptado por la resolución No. 760 del 20 de abril de 2010.*
- *Informar a la entidad en un término de quince días hábiles, los sistemas de control de emisiones instalados en la caldera donde se describa la operación de los mismos, las*



variables de operación que indiquen que los equipos funcionan adecuadamente y que se encuentran en condiciones adecuadas”

Así las cosas, se tiene que la investigada, entre el 14 de julio de 2011 (fecha en la cual quedó ejecutoriado el Auto Nro. 3865 del 13 de diciembre de 2010, con el cual se llevó a cabo el primer requerimiento a la investigada) hasta el 08 de agosto de 2012 (fecha en la que se evidenció por última vez por parte del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el funcionamiento de la fuente ya mencionada, se tiene certeza que no implementó las buenas prácticas de ingeniería respecto de la fuente fija Caldera de 20PH que funcionaba a carbón y se encontraba en las instalaciones de la sociedad.

Debe advertirse que el Informe Técnico No. 5165 del 31 de julio de 2019, no se tuvo en cuenta como prueba, dado que la visita se realizó en una dirección y a una empresa que nada tiene que ver dentro del presente proceso sancionatorio ambiental

Respecto de la normatividad ambiental que se considera infringida se tiene:

A) RESPECTO A LAS MEDICIONES DE LAS EMISIONES ATMOSFERICAS POR FUENTES FIJAS

- Decreto 948 de 1995, artículos 13, 97 y 110, vigente para la fecha de ocurrencias de los hechos, y hoy compilados y derogadas por los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6 respectivamente, del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 13. DE LAS EMISIONES PERMISIBLES. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.” (SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

Artículo 97º.-

*Artículo 97. **Inciso modificado por el [Decreto 2107 de 1995](#), artículo 8º.** Rendición del informe de Estado de Emisiones-Oportunidad y Requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del Medio Ambiente, una*

declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente

- a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;
- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada;
- e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;
- f) La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente;

Parágrafo 1º. El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un, formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

Parágrafo 2º. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

Parágrafo 3º. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo

tiempo de la suspensión del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

Parágrafo 4º. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones", las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

Parágrafo 5º. será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones" mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente. **(Nota: Artículo desarrollado parcialmente por la Resolución 1619 de 1995.)**

Artículo 110º.-

Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) *Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;*

b) *Balance de masas: Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y*

c) *Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales.*



- Artículos 74 y 76 de la Resolución 909 de 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 74. Realización de mediciones directas. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.”

“Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.”

- El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”. (Negrilla y subrayas fuera de texto):
 - Auto con radicado No. 03865 del 13 de diciembre de 2010.
 - Auto con radicado No. 07 del 02 de enero de 2012.
 - Comunicación Oficial despachada con radicado No. 009155 del 10 de julio de 2012.

B) RESPECTO A LAS BUENAS PRACTICAS DE INGENIERÍA

- Aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4º del Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, denominado “Determinación De La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”, tendiente a determinar la altura de las descargas que posee en la empresa.
- Numerales 2.1 y 2.2. de la Resolución 760 de 2010 “por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada

por Fuentes Fijas”, expedida por el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información: (....)”

“2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas”

- El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”. (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Auto con radicado No. 03865 del 13 de diciembre de 2010.
- Auto con radicado No. 07 del 02 de enero de 2012.
- Comunicación Oficial despachada con radicado No. 009155 del 10 de julio de 2012.

26. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

- 26.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).
- 26.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
27. Que del análisis de las pruebas obrantes en el expediente CM8.19.15194, no se concluye que se halla configurada alguna de las causales de exoneración previstas en la Ley 1333 de 2009.
28. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente CM5.19.18332, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8, representada legalmente por el señor FRANCISCO HERNAN PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.333.172, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 831 del 14 de mayo de 2020.
29. Que la investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.
30. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.



Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

31. Que de acuerdo al análisis realizado, las conductas imputadas en los cargos están probadas y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que los cargos están llamados a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
32. Que respecto de la capacidad socioeconómica de la investigada, la misma se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales según el informe técnico No. 4008 del 15 de agosto de 2012, es menor de 10 trabajadores; por lo cual se aplicará la metodología como una pequeña empresa.
33. Que una vez realizada la consulta el 11 de febrero de 2021 en la página web del RUIA –Registro Único de Infractores Ambientales-, se evidenció que la presunta infractora no tiene sanciones ambientales registradas.
34. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo



Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

35. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010¹², con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

35.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, ya que no existe objeto material sobre el cual recaiga.

35.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el

¹² Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente caso no existe permiso, concesión o licencias sobre las cuales pueda recaer la sanción; igualmente, tampoco se impuso medida preventiva ni medidas compensatorias a la presunta infractora.

35.3. El artículo 7º del Decreto 3678 de estipula tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, ya que no existe objeto material sobre el cual recaiga.

35.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción* se encuentra en el artículo 8º del referido Decreto y no aplica, dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción; es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

35.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, se encuentra en el artículo 9º del mismo Decreto y no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

35.6. La sanción de *trabajo comunitario* se encuentra en el artículo 10º del Decreto en mención y no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la investigada está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

35.7. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una **MULTA**, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

36. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

37. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 352 del 22 de febrero de 2021, en el cual se desarrolló la Metodología mencionada y a continuación se transcribe:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

N.A

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Se procederá con la valoración de los dos cargos, para ello se atenderá lo establecido en la Ley 1333 de 2009¹³, el Decreto 1076 de 2015¹⁴ y la Resolución 2086 de 2010¹⁵.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

¹³ “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

¹⁴ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

¹⁵ “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010¹⁶, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^o¹⁷), por RIESGO (artículo 8^o¹⁸).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo que deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental

¹⁶ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷ “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(…)”

¹⁸ “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(…)”

2. *Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
3. *Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹⁹, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

*“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, **el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas** por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).*

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r«3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones

¹⁹ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental. (...)”

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que la conducta imputada en el cargo 1, no se concretó en afectación ambiental, empero, si generó riesgo de afectación derivado por el desconocimiento sobre el cumplimiento de los estándares de emisión (estudios de emisiones), lo que puede repercutir negativamente en la salud humana.

Respecto al cargo 2 se estima que la conducta imputada, no informar un cálculo de una altura para la fuente fija caldera de 20 BHP, no se considera una afectación ambiental ni un riesgo de que ésta ocurra porque no se puede afirmar que con la altura que tenía el ducto asociado a ésta, no se garantizaba la dispersión de los contaminantes; por tanto, esto se traduce en mero incumplimiento.

Tabla N° 1. Tasación de multa Cargo 1. No realizar las mediciones de las emisiones generadas para los parámetros MP, SO₂ y NO_x, asociadas a la fuente fija caldera de 20BHP

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y * (1 - p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que la no realización de unos estudios de emisiones atmosféricas no causa en si una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>

	<p>Ahorros de retraso</p>	<p>0</p>	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No existen costos de retraso, toda vez que la empresa no realizó la medición de las emisiones de la caldera de 20 BHP que opera con carbón.</p> <p>Dado lo anterior, a este factor se le asigna de cero (0).</p>
	<p>Costos evitados</p>	<p>\$2.345.000</p>	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Los costos evitados para el presente caso corresponden al valor de los estudios de emisiones, por lo que para determinarlos se ha de tener en cuenta el tiempo de duración de la infracción esto es desde el 14 de julio de 2011 hasta el 08 de agosto de 2012.</p> <p>Durante dicho lapso y conforme el principio de favorabilidad se debió realizar una medición para los parámetros MP, SO₂ y NOx asociados a la caldera de 20 BHP, teniendo en cuenta una frecuencia de monitoreo de tres años.</p> <p>Dicha medición tendría un costo de \$3.500.000</p> <p>Sobre dicho valor se hace un descuento del 33%, atendiendo lo establecido en la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (pág. 11 y 12)²⁰, por lo que dicho factor asciende a la suma de \$2.345.000</p>

²⁰ Elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Total ingresos (Y)		\$2.345.000	Dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), por cuanto la investigada es objeto de control y seguimiento por parte del AMVA.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		\$2.345.000	Dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, habrá de asignársele un valor de uno (1), esto es; el mínimo que trae la metodología ministerial, puesto que el cargo imputado no está asociado a ningún estándar de desviación.</p>
	Extensión (EX)	1	<p>No se tiene información relacionada con las concentraciones de las emisiones de los contaminantes MP, SO₂ y NO_x, ni un modelo de dispersión, luego no es posible determinar el área de influencia por lo que en aplicación del principio de favorabilidad se asigna a este ítem, el mínimo, o sea, uno (1).</p>
	Persistencia (PE)	1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Para determinar este factor, se ha de considerar la naturaleza de los contaminantes asociados a la caldera de 20 BHP y su poca emisión (suponiendo una frecuencia de tres años), aunado a la baja capacidad de la fuente; por tanto el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de</p>

			<p>protección retorne a las condiciones previas a la acción sería inferior a seis meses.</p> <p>Por lo expuesto, a este factor se le asigna un valor de uno (1).</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>A pesar de no conocerse la concentración de las emisiones de la caldera de 20 BHP, la baja capacidad de la caldera permite esperar que la alteración al bien de protección (aire) pueda ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un año</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor de uno (1).</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Puesto que la afectación podría ser asimilada por el bien de protección en un periodo menor a un año, se considera que con la intervención humana dicha recuperación sería inferior a seis meses.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Total (I)	8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
	O (probabilidad de ocurrencia)	0.4	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como BAJA, en atención a los parámetros asociados al cargo imputado. No se coloca muy baja pues se desconoce si la emisión era dispersada de manera adecuada a través de las buenas prácticas de ingeniería – BPI-, y además porque dentro de los contaminantes objeto de imputación de cargos aparece el correspondiente a MP, el cual ha estado asociado a eventos de mala calidad del aire en el valle de Aburrá,</p>

			desconociéndose su emisión durante el término (factor temporalidad) objeto de imputación de cargos. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de 0.4
	<i>m (magnitud de la afectación)</i>	20	
	<i>r (riesgo) = m*o</i>	8	(20*0.4)
	<i>Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r)²¹</i>	\$78.974.094	11.03*24.65 UVT *8 11.03*894.992*8
	<i>Duración de la Infracción</i>	4	Con relación al factor de temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; el 14 de julio de 2011. Como extremo final, el 08 de agosto de 2012 (fecha en la que se evidenció por última vez por parte del personal de la Entidad el funcionamiento de la fuente fija, caldera de 20 BHP. De lo anterior, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que se asigna a dicho factor un valor de 4, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010 ²² y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
	<i>Agravantes</i>	0	No existente evidencia de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009. Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el

²¹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT.

²² Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p><i>Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental</i></p> <p><i>La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</i></p> <p><i>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</i></p>
Atenuantes	0	<p><i>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</i></p> <p><i>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</i></p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1	<p><i>No se presentan agravantes y/o atenuantes. La fórmula es 1+(0)</i></p>
Costos Asociados (Ca)	0	<p><i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</i></p> <p><i>Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</i></p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.25	<p><i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</i></p> <p><i>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la</i></p>

		<p>empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales según el informe técnico 4008 del 15 de agosto de 2012, es menor de 10 trabajadores.</p> <p>Consecuente con lo anterior, la empresa se ha de clasificar como microempresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, por lo que al factor capacidad socioeconómica se asigna un valor de 0.25, conforme la tabla 17 de la metodología ministerial</p>
<p>MULTA = $B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$</p>	\$81.319.094	Ochenta y un millones trescientos diecinueve mil noventa y cuatro pesos

Tabla N° 2. Tasación de multa Cargo 2. Incumplir las buenas prácticas de ingeniería al no informar el cálculo de altura del ducto de la chimenea.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
<p>Beneficio Ilícito (B)</p> $IBI = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que el incumplimiento de presentar el informe que contenga el cálculo basado en las Buenas Prácticas de Ingeniería -BPI-, no causa en si una retribución económica.</p>

			<p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se tienen ahorros de retraso, puesto que durante la investigación ambiental la empresa no presentó el cálculo de altura del ducto asociado a la fuente fija, caldera de 20 BHP.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Si bien existen costos evitados, estos son irrisorios pues el cálculo para las BPI, lo puede hacer directamente la empresa sin que esto conlleve un gasto relevante.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
Total ingresos (Y)		0	No existen ingresos por la infracción ambiental
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que la empresa es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		0	Son cero (0) pesos
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	1	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es MUY BAJO, pues el cargo deriva en la no

			<i>presentación de un informe (calculo) sin condicionamiento alguno, además no se puede afirmar que con la altura que tenía el ducto no se garantizara la dispersión de los contaminantes.</i>
<i>Total (r)</i>		<i>1</i>	
<i>Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r)²³</i>		<i>9.871.762</i>	<i>11.03*24.65 UVT *1 11.03*894.992*1</i>
<i>Factor de Temporalidad [Alfha (α)]</i>		<i>4</i>	<i>Con relación al factor de temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; el 14 de julio de 2011. Como extremo final, el 08 de agosto de 2012 (fecha en la que se evidenció por última vez por parte del personal de la Entidad el funcionamiento de la fuente fija, caldera de 20 BHP. De lo anterior, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que se asigna a dicho factor un valor de 4, conforme al párrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010²⁴ y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i>
<i>Agravantes</i>		<i>0</i>	<i>No existe evidencia de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009. Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales, son</i>

²³ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT.

²⁴ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p>circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
Atenuantes	0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1,0	<p>Se presenta cero agravantes y cero atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es $1+(0)$</p>
Costos Asociados (Ca)	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión, dicho factor asume un valor de cero (0), pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales, requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.25	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de</p>

		<p><i>empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</i></p> <p><i>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales según el informe técnico 4008 del 15 de agosto de 2012, es menor de 10 trabajadores</i></p> <p><i>Consecuente con lo anterior, la empresa se ha de clasificar como microempresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, por lo que al factor capacidad socioeconómica se asigna un valor de 0.25, conforme la tabla 17 de la metodología ministerial.</i></p>
<p>MULTA = $B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]*Cs$</p>	<p>\$9.871.762</p>	<p>Nueve millones ochocientos setenta y un mil setecientos sesenta y dos pesos</p>

Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.

(...)"

38. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
39. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
40. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
41. Que en relación con los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, son susceptibles de corrección, tal como se indica en el artículo 45 de



la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

“Artículo 45. Corrección de errores formales.

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

42. Que de acuerdo con lo anterior, por un error involuntario se mencionó en la Resolución Metropolitana No. S.A. 1713 del 13 de julio de 2018 que la dirección donde se cometió la infracción fue la calle 77 C sur Nro. 45-52; información que es incorrecta, ya que como puede observarse en los informes técnicos que obran como prueba, las visitas donde se encontró en funcionamiento la fuente fija fue en la calle 77 A sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta.
43. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que reposa en el mismo el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica investigada, figurando como correo electrónico para notificación judicial, el correspondiente a extrupellet@une.net.co; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, al correo referido
44. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Corregir la Resolución Metropolitana No. S.A 1713 del 13 de julio de 2018, “Por medio de la cual se formula un pliego de cargos”, en relación con el número de dirección en el que se cometió la conducta ambientalmente reprochable, dado que la dirección donde funcionaba la fuente fija para el momento de los hechos es la correspondiente a la calle 77 A sur No. 45-93 del municipio de Sabaneta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Declarar responsable ambientalmente a la sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8, representada legalmente por el señor FRANCISCO HERNAN PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.333.172, o quien haga sus veces en el cargo, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 1713 del 13 de julio de 2018, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer como sanción, a la sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8, una MULTA de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 91.190.856).**

Parágrafo 1º. La sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través de cobro coactivo.

Artículo 4º. Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

Artículo 9º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad NUTRACEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.139.299-8, en calidad de investigada, a través de su representante legal el señor señor FRANCISCO HERNAN PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.333.172, al correo electrónico extrupellet@une.net.co, plasmado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, que obra en el expediente ambiental del asunto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará por aviso, a través de su representante legal, debido al desconocimiento del lugar de domicilio de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 10º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 11º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/03/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 17/03/2021



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 04/03/2021

Fabian augusto sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM8.19.15194 / Código SIM: Trámites:
736350.